



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1445

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ocotlán de Morelos, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	PESOS
IMPUESTOS	659,004.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	1,001.00
Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	1,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	610,000.00
Impuesto predial	600,000.00
Impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	10,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	48,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Impuesto sobre traspaso de dominio	48,000.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,003.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	10,000.00
Saneariamiento	10,000.00
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
DERECHOS	
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	220,050.00
Mercados	200,000.00
Panteones	20,000.00
Rastro	50.000
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	435,506.00
Alumbrado publico	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aseo publico	10,000.00
Servicios de parques y jardines	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	5,000.00
Licencias y permisos	10,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	150,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	10,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	1,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	150,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	1,000.00
Sanitarios y regaderas publicas	1.00
Registro civil	1.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad publica	1.00
Estacionamiento de vehículos en vía publica	500.00
Derechos del registro fiscal inmobiliario	1.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	98,000.00
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
PRODUCTOS	5,013.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	5,008.00
Derivado de bienes inmuebles	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derivado de bienes muebles	2.00
Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados	5.000.00
Otros productos	4.00

ACCESORIOS DE PRODUCTOS 3.00

Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00

PRODUCTOS DE CAPITAL 2.00

Productos financieros	2.00
-----------------------	------

APROVECHAMIENTOS 10,012.00

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE 10,007.00

Multas	10,001.00
Indemnizaciones por daños a patrimonio municipal	1.00
Reintegros	1.00
Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	1.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	1.00

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS 3.00

Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00

OTROS APROVECHAMIENTOS 2.00

Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00
---	------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos diversos 1.00

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS 2.00

**INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS
PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO
CENTRAL 2.00**

Ventas de bienes y servicios municipales 2.00

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS 49'154,938.00

PARTICIPACIONES 19'828,355.00

Fondo municipal de participaciones 11,'387,786.00

Fondo de fomento municipal 7'473,413.00

Fondo municipal de compensación 591,720.00

Fondo municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y
diesel 375,436.00

APORTACIONES 29'326,579.00

Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal 1'789,491.00

Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal 9'537,088.00

CONVENIOS 4.00

Convenios federales 1.00

Programas federales 1.00

Programas estatales 1.00

Fundaciones 1.00

TOTAL DE INGRESOS 50'494,531.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Apartado A. del impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 4.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 6.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 9.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

ARTÍCULO 11.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 12.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 13.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 18.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 19.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de **\$118.16** para predios urbanos y **\$59.08** para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de **20%** del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del **10%**, del impuesto anual.

Apartado B. del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 23.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

ARTÍCULO 24.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 27.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

ARTÍCULO 30.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual (no mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 32.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México, es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 35.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 36.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 37.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual (no mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 39.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México, es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 41.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos	\$75.00	Cuatrimestral
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	\$37.50	Cuatrimestral
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$50.00	Cuatrimestral
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$50.00	Cuatrimestral
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$25.00	Cuatrimestral
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$100.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$500.00	Por evento
VIII. Por uso de piso para descarga	\$50.00	Por evento
IX. Regularización de concesiones	\$300.00	Por evento
X. Ampliación o cambio de giro	\$200.00	Por evento
XI. Instalación de casetas	\$400.00	Por evento
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$500.00	Por evento
XIII. Asignación de cuenta por puesto	\$20.00	Por evento
XIV. Permiso para remodelación	\$200.00	Por evento
XV. División y fusión de locales	\$1,000.00	Por evento
XVI. Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a los anteriores)	\$100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Panteones:

ARTÍCULO 42.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$450.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$450.00
III. Internación de cadáveres al municipio	\$500.00
IV. Uso del depósito de cadáveres.(anfiteatro)	\$600.00
V. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$1,000.00
VI. Inhumación	\$200.00
VII. Exhumación	\$800.00
VIII. Perpetuidad	\$405.00 X M ²
IX. Refrendo anual	\$405.00 X M ²
X. Servicios de reinhumación	\$200.00
XI. Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$500.00
XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIII. Construcción o reparación de monumentos	\$300.00
XIV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$50.00
XV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de TÍTULO o de cambio de titular	\$50.00
XVI. Servicios de incineración	\$3,500.00
XVII. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento	\$500.00
XVIII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$2,500.00
XIX. Grabado de letras, números o signos por unidad	\$100.00
XX. Desmante y monte de monumentos	\$250.00
XXI. Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a los anteriores)	DE \$100.00 HASTA \$1,000.00

Apartado C. Rastro:

ARTÍCULO 43.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	\$200.00	Cuatrimstral
II. Uso de corral	\$100.00	Cuatrimstral



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Carga y descarga de ganado	\$50.00	Cuatrimstral
IV. Refrigeración	\$200.00	Cuatrimstral
V. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$10.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	\$25.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$10.00	Por evento
d) Conejos por cabeza	\$6.00	Por evento
e) Pollos	\$2.00	Por evento
VI. Registro de fierros, marcas y aretes	\$100.00	Por evento
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$300.00	Cada tres años
VIII. Compra – venta de ganado	\$20.00	Por evento
IX. Otros	\$25.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público

ARTÍCULO 44.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el TÍTULO Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 45.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección en área comercial		
a) Basura	300.00	Por servicio
b) Desechos de: curtidurías, expendedores de pollo, chivo, Puerco, conejo y res (huesos, veceras, excrementos, etc.)		
1) Costal o bolsa de plástico	\$5.00	Por servicio
2) Cubeta de 20 litros	\$5.00	Por servicio
3) ½ Camioneta de ¾ de tonelada	\$50.00	Por servicio
4) 1 Camioneta de ¾ de tonelada	\$100.00	Por servicio
5) Camioneta de 3 toneladas	\$250.00	Por servicio
6) Volteo de 6 m ³	\$250.00	Por servicio
7) Camión recolector	\$1,000.00	Por servicio
II. Recolección de basura en área industrial	\$500.00	Trimestral
III. Recolección de basura en casa - habitación		
a) Cubeta chica	\$2.00	Por servicio
b) Cubeta hasta 8 litros	\$3.00	Por servicio
c) Bolsas de costal	\$5.00	Por servicio
d) Botes de plástico de 100 lts.	\$10.00	Por servicio
e) Costales llenos de vidrio	\$8.00	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Tambos de 200 litros	\$20.00	Por servicio
g) Camioneta	\$100.00	Por servicio
h) Excrementos de marrano	\$30.00	Por servicio
IV. Limpieza de predios	\$5.00 x M2	Cuatrimstral
V. Barrido de calles	\$150.00	Cuatrimstral
VI. Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a los anteriores)	\$30.00	Por servicio

Apartado C. Servicio de Parques y Jardines:

ARTÍCULO 46.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1. Niños	\$1.00
2. Adultos	\$2.00
3. Personas de la tercera edad	\$2.00
4. Pensionados y jubilados	\$2.00

Apartado D. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 47.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$20.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$50.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$50.00
VI. Búsqueda de documentos	\$20.00
VII. Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a las anteriores)	\$10.00

ARTÍCULO 48.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado E. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 49.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$320.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$320.00
III. Demolición de construcciones	\$150.00
IV. Asignación de número oficial a predios	\$100.00
V. Alineación y uso de suelo	\$200.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	\$100.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	\$50.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$250.00
IX. Construcción de albercas	\$300.00
X. Permisos para fraccionamiento	\$250.00
XI. Constitución del Régimen en Condominio	\$3,000.00
XII. Aprobación y revisión de planos	\$150.00
XIII. Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a los anteriores)	\$100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 50.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$7.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$5.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	\$3.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$2.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado F. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 51.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO Comercial	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Restaurantes	\$2,500.00	\$5,000.00
Minisúper	\$2000.00	\$4,000.00
Materiales para construcción	\$5,000.00	\$10,000.00
Ferreterías y pinturas	\$1,500.00	\$3,000.00
Farmacias	\$1,000.00	\$2,000.00
Abarrotes en general (Tiendas y tendajones)	\$500.00	\$1,000.00
Tiendas de autoservicio	\$2,500.00	\$5,000.00
Papelerías	\$500.00	\$1,000.00
Zapaterías	\$500.00	\$1,000.00
Boutiques, cristalerías y regalos	\$500.00	\$1,000.00
Joyería y relojería	\$750.00	\$1,500.00
Gasolineras	\$10,000.00	\$15,000.00
Tienda departamental	\$50,000.00	\$50,000.00
Mueblerías	\$750.00	\$1,500.00
Fotocopiadora y venta de equipo de oficina	\$500.00	\$1,000.00
Paletería y reverías	\$500.00	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Refresquerías y torterías	\$500.00	\$1,000.00
Tortillerías y molinos	\$750.00	\$1,500.00
Refaccionarías eléctricas y automotrices	\$1,000.00	\$2,000.00
Hoteles y moteles	\$5,000.00	\$10,000.00
Panaderías y pastelerías	\$500.00	\$1,000.00
Taquerías y cenadurías	\$400.00	\$800.00
Tienda de productos naturistas	\$250.00	\$500.00
Tienda de celulares	\$250.00	\$500.00
Material de balconería y herrería	\$500.00	\$1,000.00
Procesadora y distribuidora de agua purificada	\$1,500.00	\$3,000.00
Compra y venta de refacciones para bicicletas y motocicletas	\$500.00	\$1,000.00
Industrial	\$10,000.00	\$15,000.00
Servicios		
Consultorio médico	\$500.00	\$500.00
Funerales y alquileres	\$1,000.00	\$2,000.00
Estudios y fotografías	\$500.00	\$1,000.00
Renta de equipo de cómputo	\$500.00	\$1,000.00
Servicio de caseta telefónica	\$500.00	\$1,000.00
Casas de cambios, empeño, cajas de ahorro	\$8,000.00	\$10,000.00
Instituciones bancarias	\$8,000.00	\$10,000.00
Vulcanizadora y talleres mecánicos	\$500.00	\$1,000.00
Baños públicos	\$500.00	\$1,000.00
Peluquería y salones de belleza	\$500.00	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Gimnasios	\$500.00	\$1,000.00
Canchas deportivas y centros recreativos	\$500.00	\$1,000.00
Lavanderías	\$500.00	\$1,000.00
Boleros del Jardín	\$25.00	\$50.00
Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a los anteriores)	\$150.00	\$200.00

Todos tienen vigencia Anual.

ARTÍCULO 52.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 53.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado G. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 54.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados		
a) Vinatería	\$1,000.00	Cuatrimestral
b) Deposito de cerveza	\$1,350.00	Cuatrimestral
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos		
a. Restaurantes	\$1,500.00	Cuatrimestral
b. Coctelerías	\$1,200.00	Cuatrimestral
c. Cervecerías	\$5,000.00	Cuatrimestral
d. Bares	\$2,700.00	Cuatrimestral
e. Video bares	\$1,700.00	Cuatrimestral



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

f. Cantinas	\$3,500.00	Cuatrimestral
g. Restaurantes – bar.	\$3,500.00	Cuatrimestral
h. Centros Nocturnos	\$5,000.00	Cuatrimestral
i. Cabarets	\$3,000.00	Cuatrimestral
j. Discotecas	\$2,000.00	Cuatrimestral
k. Billares	\$1,500.00	Cuatrimestral
l. Cafeterías	\$1,200.00	Cuatrimestral
m. Centros Botaneros	1,200.00	Cuatrimestral
III. Permisos temporales de comercialización	\$800.00	Por día
IV. Por funcionamiento en horario extraordinario (de las 21:00 hrs. A las 02:00 a.m.)	\$1,000.00	Cuatrimestral
V. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	\$3,000.00	Anual
VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$500.00	Por evento
VII. Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferente a los anteriores)	\$200.00	Cuatrimestral



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado H. Permisos para Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 55.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$50.00	\$50.00
b) Luminosos	\$100.00	\$100.00
c) Giratorios	\$100.00	\$100.00
d) Tipo Bandera	\$50.00	\$50.00
e) Unipolar	\$80.00	\$80.00
f) Mantas Publicitarias	\$50.00	\$50.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$50.00	\$50.00
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	\$50.00	\$50.00
b) Globos aerostáticos anclados	\$ 200.00	\$ 200.00
c) Globos aerostáticos móviles	\$150.00	\$150.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$200.00	\$200.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$50.00	\$50.00
VI. Carteleras de:		
a) Cines	\$150.00	\$150.00
b) Circos	\$100.00	\$100.00
c) Teatros	\$100.00	\$100.00
d) Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a los anteriores)	\$30.00	\$30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado I. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 56.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$25.00	Mensual
Uso Comercial	\$30.00	Mensual
Uso Industrial	\$50.00	Mensual

ARTÍCULO 57.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$5.00	Mensual
Uso Comercial	\$10.00	Mensual
Uso Industrial	\$15.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$100.00
II. Baja y cambio de medidor	\$500.00
III. Reconexión a la tubería de drenaje	\$400.00
IV. Reconexión a la red de agua potable	\$400.00
V. Conexión a la red de agua potable	\$800.00
VI. Conexión a la red de drenaje sanitario	\$800.00

Apartado J. Servicios prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades:

ARTÍCULO 58.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$1.00
II. Laboratorio municipal	\$200.00
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$50.00
IV. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	\$10.00
V. Consulta de Odontología	\$10.00
VI. Consulta de Psicología	\$20.00
VII. Sesión de terapias físicas	\$20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado K. Sanitarios y Regaderas Públicas:

ARTÍCULO 59.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$2.00	Por evento
II. Regadera Pública	\$5.00	Por evento

Apartado L. Registro Civil:

ARTÍCULO 60.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento	\$30.00
II. Registro de matrimonio	\$50.00
III. Certificado de defunción	\$20.00

Apartado M. Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

ARTÍCULO 61.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	\$200.00
b) Por 24 horas	\$500.00

Apartado N. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública:

ARTÍCULO 62.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permanente	\$60.00	Mensual
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	\$10.00	Por evento
III. Estacionamiento en mercados, plazas y parques.		
a) Automóviles	\$2.00	Por evento
b) Camionetas	\$5.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	\$10.00	Por evento
d) Ocupación de la vía pública	\$50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado Ñ. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario:

ARTÍCULO 63.- Por los servicios que se causen con motivo de los trámites de inmuebles se pagará el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Integración al padrón predial o su incorporación.	\$20.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles	\$30.00
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria.	\$50.00

Apartado O. Por Servicios De Vigilancia, Control Y Evaluación (5 al Millar)

ARTÍCULO 64.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$250.00

ARTÍCULO 65.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 66.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Nota: Procede recaudar este derecho con la condicionante de que el Municipio ejecute obra pública bajo la modalidad de contrato.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS**

ARTÍCULO 67.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 68.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, , en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual (no mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 69.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México, es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 70.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Aparatado A. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$200.00	Por evento
II. Enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	Dependiendo del bien, mediante el avalúo correspondiente	
III. Por uso de pensiones municipales	\$500.00	Mensual

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles:

ARTÍCULO 72.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, **por los siguientes conceptos:**

CONCEPTO	ENAJENACIÓN	ARRENDAMIENTO
Lona		X
Muebles de oficina	X	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Equipo de Sonido		X
Equipo de construcción		X
Vehículos	X	X
Maquinaria y equipo	X	X

Las cuotas de los bienes que sean arrendados, serán determinadas de acuerdo al tiempo solicitado, firmando el vale de resguardo respectivo y para aquellos bienes que se enajenen deberán ser aprobados primeramente mediante acta de cabildo municipal y posteriormente realizar el avalúo correspondiente, entendiéndose que solo podrán ser bienes que de alguna manera ya no sean útiles o rentables para el municipio.

Apartado C. Enajenación de Bienes Inmuebles Sujetos a no ser Inventariados:

ARTÍCULO 73.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Venta de M ³ de Grava	\$150.00
II.	Venta de M ³ de Arena	\$200.00
III.	Venta de M ³ de Tepetate	\$150.00
IV.	Venta de M ³ de Piedra	\$200.00

Apartado D. Otros productos:

ARTÍCULO 74.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$250.00
II. Solicitudes diversas	\$200.00
III. Bases para licitación pública	\$500.00
IV. Bases para invitación restringida	\$300.00

ARTÍCULO 75.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE LOS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 76.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 77.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual (no mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 78.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México, es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 79.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

Apartado Único. Productos Financieros:

ARTÍCULO 80.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 81.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el TÍTULO Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal,
- III. Reintegros,
- IV. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- V. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones
- VI. Accesorios de aprovechamientos
- VII. Otros aprovechamientos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 82.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	\$500.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$350.00
III.	Grafiti en bienes del municipio o sin consentimiento del Propietario o Poseedor del Predio	\$600.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$50.00
V.	Tirar basura en la vía pública	\$100.00

ARTÍCULO 83.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal

ARTÍCULO 84.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por los daños causados al patrimonio Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado C. Reintegros

ARTÍCULO 85.- Constituyen Reintegros, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado D. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la Aplicación de Leyes

ARTÍCULO 86.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 87.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado E. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 88.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 89.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización para daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por Recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 90.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México, es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 91.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Apartado A. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

ARTÍCULO 92.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos diversos

ARTÍCULO 93.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 94.- Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 95.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio y Gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

CONCEPTO

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por el municipio y sus establecimientos

- II. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 96.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 97.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTÍCULO 98.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para los efectos del Título Segundo, capítulo II, apartado A, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:

CONCEPTO

I.- Para calcular el valor del terreno:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, susceptible y Rústico descritas en el Anexo A, de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICOS 2013

REGIÓN: VALLES CENTRALES

DISTRITO FISCAL: 018 OCOTLÁN

No. MPIO	MUNICIPIO	SUELO URBANO \$/M2								
		ZONAS DE VALOR						FRACCIONAMIENTO	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACION	AGENCIAS Y RANCHERIAS
		A	B	C	D	E	F			
68	OCOTLÁN DE MORELOS	\$481.00	\$428.00	\$320.00	\$267.00	\$215.00	\$193.00	\$294.00	\$107.00	\$107.00

SUELO RÚSTICO \$/Ha				BASES MÍNIMAS	
AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA	BASE MINIMA SUELO URBANO	BASE MINIMA SUELO RUSTICO
\$21,400.00	\$19,260.00	\$16,000.00	\$13,900.00	\$23,632.00	\$11,816.00

Anexo A

I.- Para calcular el valor de la construcción:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios por M2 de construcción, según tipología para el Estado de Oaxaca descrita en el anexo B, de esta Ley.

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA

APLICA PARA EL DISTRITO DE OCOTLÁN.

VALORES CATASTRALES VIGENTES PARA EL AÑO 2013



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA						
TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN		CATEGORÍA	CLAVE	Pesos		
REGIONAL		BÁSICO	IRB1	219.00 Por metro cuadrado		
		MÍNIMO	IRM2	482.00 Por metro cuadrado		
ANTIGUA		MÍNIMO	IAM2	419.00 Por metro cuadrado		
		ECONÓMICO	IAE3	670.00 Por metro cuadrado		
		MEDIO	IAM4	838.00 Por metro cuadrado		
		ALTO	IAA5	1,394.00 Por metro cuadrado		
		MUY ALTO	IAM6	1,938.00 Por metro cuadrado		
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	BÁSICO	HUB1	251.00 Por metro cuadrado	
			MÍNIMO	HUM2	743.00 Por metro cuadrado	
			ECONÓMICO	HUE3	1,048.00 Por metro cuadrado	
			MEDIO	HUM4	1,341.00 Por metro cuadrado	
			ALTO	HUA5	1,667.00 Por metro cuadrado	
			MUY ALTO	HUM6	1,992.00 Por metro cuadrado	
			ESPECIAL	HUE7	2,065.00 Por metro cuadrado	
		PLURIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPE3	996.00 Por metro cuadrado	
			ALTO	HPA5	1,331.00 Por metro cuadrado	
		PRODUCCIÓN	COMERCIO	ECONÓMICO	PCE3	1,079.00 Por metro cuadrado
				MEDIO	PCM4	1,446.00 Por metro cuadrado
				ALTO	PCA5	2,159.00 Por metro cuadrado
			INDUSTRIAL	ECONÓMICO	PIE3	943.00 Por metro cuadrado
				MEDIO	PIM4	1,101.00 Por metro cuadrado
	ALTO			PIA5	1,394.00 Por metro cuadrado	
	BODEGA		BÁSICO	PBB1	660.00 Por metro cuadrado	
			ECONÓMICO	PBE3	838.00 Por metro cuadrado	
			MEDIO	PBM4	964.00 Por metro cuadrado	
	ESCUELA		ECONÓMICO	PEE3	1,215.00 Por metro cuadrado	
			MEDIO	PEM4	1,331.00 Por metro cuadrado	
			ALTO	PEA5	1,530.00 Por metro cuadrado	
	HOSPITAL		MEDIO	PHOM4	1,415.00 Por metro cuadrado	
			ALTO	PHOA5	1,634.00 Por metro cuadrado	
	HOTEL		ECONÓMICO	PHE3	1,090.00 Por metro cuadrado	
			MEDIO	PHM4	1,603.00 Por metro cuadrado	
			ALTO	PHA5	2,117.00 Por metro cuadrado	
			ESPECIAL	PHE7	2,683.00 Por metro cuadrado	
	COMPLEMENTARIAS		ESTACIONAMIENTO	BÁSICO	COES1	251.00 Por metro cuadrado
				MÍNIMO	COES2	597.00 Por metro cuadrado
			ALBERCA	ECONÓMICO	COAL3	1,184.00 Por metro cuadrado
		ALTO		COAL5	1,320.00 Por metro cuadrado	
		TENIS	MEDIO	COTE4	848.00 Por metro cuadrado	
			ALTO	COTE5	1,013.00 Por metro cuadrado	
		FRONTÓN	MEDIO	COFR4	891.00 Por metro cuadrado	
			ALTO	COFR5	1,005.00 Por metro cuadrado	

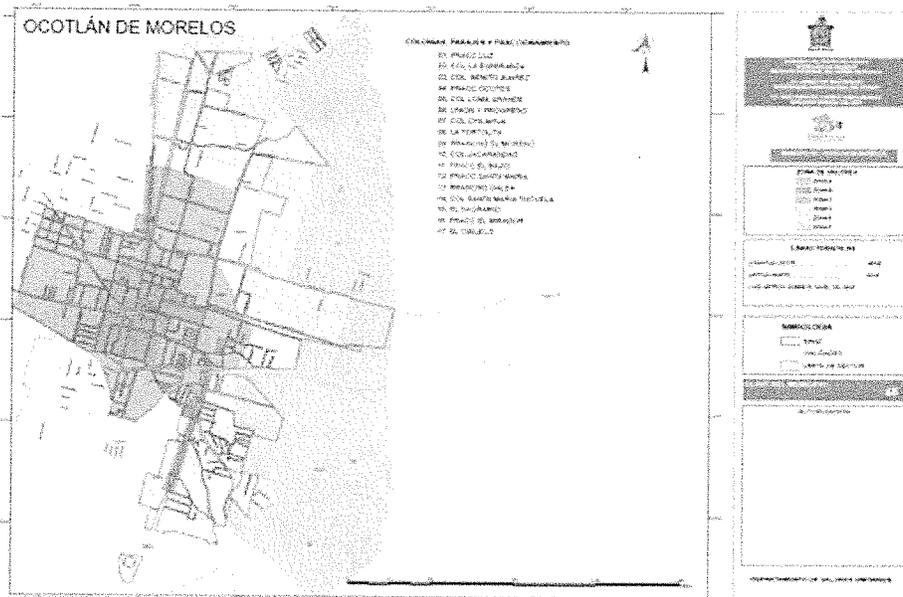


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MODERNA COMPLEMENTARIAS	COBERTIZO	BÁSICO	COCO1	157.00 Por metro cuadrado	
		MÍNIMO	COCO2	209.00 Por metro cuadrado	
		ECONÓMICO	COC03	251.00 Por metro cuadrado	
		MEDIO	COCO4	461.00 Por metro cuadrado	
	CISTERNA	CATEGORÍA	CLAVE	Pesos	
		ECONÓMICO	COC13	618.00 Por metro cuadrado	
		MEDIA	COC14	723.00 Por metro cuadrado	
	BARDA PERIMETRAL	CATEGORÍA	CLAVE	Pesos	
		MÍNIMO	COBP2	209.00 Por metro cuadrado	
		ECONÓMICO	COBP3	262.00 Por metro cuadrado	
		MEDIO	COBP4	314.00 Por metro cuadrado	

Anexo B

III.- Derivado de las fracciones anteriores, considerar plano de zonificación, anexo C, de esta Ley.



Anexo C



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

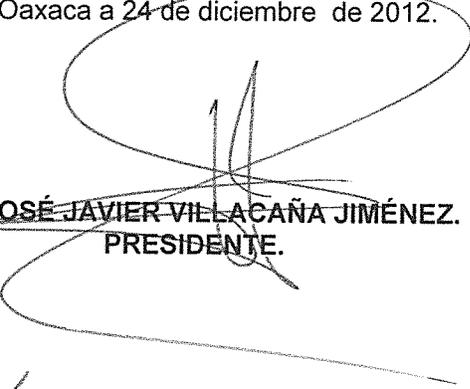


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

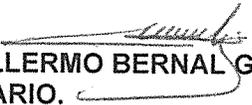
DECRETO N° 1445

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.



DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.